

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2017 – 054, informado que la parte ejecutante allegó varios escritos mediante los cuales aclara la retención de dineros por parte del secuestre, allega liquidación del crédito y se pronuncia respecto del auto inmediatamente anterior. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de los memoriales radicados por el ejecutante quien actúa en causa propia así:

Frente al memorial visible a folio 251 mediante el cual el togado manifiesta su – *sorpres*a- al no encontrar registro de los correos electrónicos por él enviados en los meses de octubre y diciembre de 2021, el Despacho le aclara al memorialista que si bien es cierto, los mismos no fueron registrados en el sistema de información Siglo XXI, circunstancia que obedece a la cantidad de correos que se reciben a diario y que en algunos casos superar los 90 al día, situación que hace inviable el registro de los mimos en el sistema de información, no es menos cierto que los mismos fueron impresos y anexados al expediente tal y como se puede verificar a folios 217 a 229 del instructivo.

Ahora bien, aclarado el motivo que generó asombro al profesional del derecho quien actúa en causa propia, este Operador Judicial le recuerda que el original de la carpeta contentiva de las diligencias del despacho comisorio mediante el cual se adelantó la diligencia de secuestre del inmueble cautelado dentro de la presente actuación, debe ser entregada en la secretaria del Juzgado tal y como lo dispuso el señor Alcalde Local de Puente Aranda, pues tal y como se mencionó en la providencia inmediatamente anterior la misma hace parte del expediente. En ese orden de ideas se requiere bajo los apremios de ley al togado para que allegue con destino al expediente la carpeta mencionada, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Continuando con el estudio de los memoriales allegados por el ejecutante, encuentra esta judicatura que a folio 255 reposa memorial mediante el cual expone su inconformismo con la decisión adoptada por este Operador Judicial en la providencia del 2 de diciembre de 2021 (folios 247 a 249), mediante la cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G. del P., aplicable a los

procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues a su juicio, el 25% del valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-436639 embargado y secuestrado por cuenta de la presente acción ejecutiva y que corresponde a \$385.710.000.00 pesos no garantiza el pago total de la obligación que dio lugar a la presente actuación, máxime si se tiene en cuenta que la misma al 30 de enero de 2022 con los intereses moratorios asciende a la suma de \$727.649.099.44, razón por la cual solicita se deje incólume la medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula 50C-1525165.

Frente a tales argumentos, este Estrado Judicial comienza por recordarle al libelista que el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas en favor de la parte demandante; en ese orden de ideas, se ha de precisar que el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado por el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes. Desde ese horizonte, al revisar el título base de recaudo, que no es otro que, la sentencia proferida por el Despacho el 22 de junio de 2015 y que milita a folios 105 a 107 del expediente, fácilmente se puede advertir que la condena allí fulminada en contra del menor Santiago Beltrán Ávila, quien se encuentra representado por su mamá la señora Katherine Ávila Hernández, fue única y exclusivamente la suma de \$269.446.335.38 pesos por concepto de honorarios, suma por la cual se libró mandamiento de pago, tal y como se desprende del auto del 17 de febrero de 2017 que obra a folios 126 a 127 del plenario, máxime si se tiene en cuenta que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia base se recaudo se absolvió al demandado del pago de los intereses moratorios solicitados, decisión que dicho se paso, fue confirmada por el Superior mediante providencia del 25 de octubre de 2016 y que milita a folio 116 del expediente.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará por improcedente la solicitud de mantener el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1525165 presentada por el ejecutante, atendiendo que con el valor del 25% del inmueble cautelado, se satisface en su totalidad la obligación que con la presente acción se persigue.

Ahora bien, respecto de la solicitud de remate del inmueble que milita a folios 256 a 257 del dossier, se hace necesario recordarle al profesional del derecho que no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso aplicable a los procesos ejecutivos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Finalmente, respecto de la solicitud de relevar al secuestre del inmueble designado por el Alcalde Local de Puente Aranda, bajo el argumento que el auxiliar de la justicia por intermedio del abogado José Francisco Moreno Ochoa viene exigiendo pagos al administrador del inmueble los que al 20 de enero de la anualidad que avanza ascienden a la suma de \$12.000.000.00, dinero que fueron consignados en una cuenta bancaria que no corresponde a la empresa que adelantó la diligencia.

Previo a resolver la solicitud de relevar del cargo al secuestre designado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, el Despacho considera necesario recordar que en virtud del mandamiento de pago librado en favor del profesional del derecho Carlos Alberto Chacón Ávila, mediante auto del 1 de junio de 2017 se decretó el embargo entre otros, del 25% de los inmuebles de propiedad del ejecutado y se **NEGÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SWEET HOME HOSTAL**, el cual de conformidad con la diligencia de secuestro funciona en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-436639 y que fue objeto de la medida cautelar.

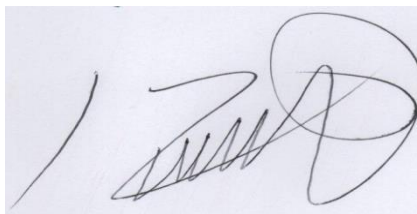
Precisado lo anterior el Despacho requiere bajo los apremios de ley al auxiliar de la justicia señor Cristian Camilo Amórtegui Herrera para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales a través del profesional del derecho José Francisco Moreno Ochoa, quien de acuerdo con la diligencia de secuestro del inmueble compareció como apoderado de los propietarios del 75% del mismo, le viene solicitando pagos al administrador del establecimiento de comercio denominado Hotel Sweet Home el cual funciona en el inmueble cautelado y que de acuerdo con lo informado por el ejecutante al 20 de enero de la anualidad que avanza ascienden a la suma de \$12.000.000.00 millones de pesos, deberá además rendir un informe de la gestión por el realizada. Por secretaria ofíciase.

Así mismo se previene al administrador del establecimiento de comercio **SWEET HOME HOSTAL** para que en lo sucesivo se abstenga de atender los requerimientos pecuniarios que le realice el secuestre del inmueble señor Cristian Camilo Amórtegui Herrera. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

Una vez se tenga la respuesta del auxiliar de la justicia, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is written over a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 14** publicado hoy
09/02/2022

La secretaria, MDG